



International
Civil Aviation
Organization

Organisation
de l'aviation civile
internationale

Organización
de Aviación Civil
Internacional

Международная
организация
гражданской
авиации

منظمة الطيران
المدني الدولي

国际民用
航空组织

Tel.: +1 514-954-6757

Ref.: AN 3/1-12/9

4 de abril de 2012

Asunto: Adopción de la Enmienda 6 del Anexo 7

Tramitación: a) notificar toda desaprobación antes del 16 de julio de 2012; b) notificar el cumplimiento y toda diferencia antes del 15 de octubre de 2012; c) considerar la utilización del sistema de notificación electrónica de diferencias (EFOD) para notificar las diferencias y el cumplimiento

Señor/Señora:

1. Tengo el honor de comunicarle que, en la quinta sesión de su 195º período de sesiones, celebrada el 7 de marzo de 2012, el Consejo adoptó la Enmienda 6 de las *Normas y métodos recomendados internacionales, Marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves* (Anexo 7 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional). En el sitio web ICAO-NET (<http://portal.icao.int>) pueden obtenerse los textos de la enmienda y la Resolución de adopción, los cuales aparecen adjuntos a la versión electrónica de la presente comunicación.
2. Al adoptar la enmienda, el Consejo fijó el 16 de julio de 2012 como fecha en que surtirá efecto, salvo en lo que se refiere a aquellas partes de la misma respecto a las cuales la mayoría de los Estados contratantes hiciera constar su desaprobación antes de dicha fecha. Además, el Consejo resolvió que la Enmienda 6, en la medida en que surta efecto, sea aplicable a partir del 15 de noviembre de 2012.
3. La Enmienda 6 proviene de la Secretaría, con la asistencia del Grupo de estudio sobre sistemas de vehículos aéreos no tripulados (UASSG), y se refiere a las aeronaves pilotadas a distancia (RPA).
4. Con la enmienda se clasifican las aeronaves pilotadas a distancia como aeronaves y se prevén los distintos tamaños y configuraciones de las células de aeronave que pueden ser incompatibles con las marcas tradicionales. Con esta enmienda, se otorga al Estado de matrícula autoridad para determinar las dimensiones de las marcas de nacionalidad, las marcas comunes y las de matrícula de estas aeronaves teniendo en cuenta que deben ser identificadas fácilmente.

S12-0897

5. En cumplimiento de la decisión del 26º período de sesiones de la Asamblea, me complace señalar a su atención la costumbre ya establecida en la Organización de proporcionar documentación a los Estados que la soliciten. A este respecto, deseo remitirle al sitio web ICAO-NET (<http://portal.icao.int>), donde podrá acceder a toda la documentación pertinente. Ya no se sigue la práctica de enviar ejemplares impresos de dicha documentación.

6. De conformidad con la Resolución de adopción, me permito solicitarle:

- a) que me comunique, antes del 16 de julio de 2012, si su Gobierno desea hacer constar su desaprobación respecto a alguna parte de las enmiendas adoptadas de las normas y métodos recomendados (SARPS) incluidas en la Enmienda 6, utilizando el formulario que figura como Adjunto B a la presente. Le ruego tome nota de que sólo es necesario hacer constar la desaprobación y que, si no hay respuesta, se dará por supuesto que no se desaprueba la enmienda;
- b) que me comunique, antes del 15 de octubre de 2012, utilizando el formulario que figura como Adjunto C:
 - 1) las diferencias que puedan existir al 15 de noviembre de 2012 entre los reglamentos o métodos nacionales de su Gobierno y las disposiciones del Anexo 7, en su conjunto, tal como ha quedado modificado por todas las enmiendas anteriores y por la Enmienda 6 y, posteriormente, cualquier otra diferencia que pueda surgir; y
 - 2) la fecha o fechas en las cuales su Gobierno habrá dado cumplimiento a las disposiciones del Anexo 7, en su conjunto, tal como queda modificado por todas las enmiendas anteriores y por la Enmienda 6.

7. Respecto a lo que se solicita en el anterior párrafo 6 a), cabe señalar que una notificación de desaprobación respecto a la Enmienda 6 o cualquiera de sus partes con arreglo al Artículo 90 del Convenio no constituye una notificación de diferencias en virtud del Artículo 38 del Convenio. Para cumplir esta última disposición, si existen diferencias, es necesario presentar una declaración por separado, tal como se solicita en el párrafo 6 b) 1). A este respecto, se recuerda que las normas internacionales de los Anexos tienen carácter vinculante condicional, en la medida en que el Estado o Estados en cuestión no hayan notificado diferencias en virtud del Artículo 38 del Convenio.

8. Por lo que respecta a lo solicitado en el anterior párrafo 6 b), cabe tomar nota de que, en su tercera sesión del 192º período de sesiones, celebrada el 4 de marzo de 2011, el Consejo convino en que, mientras se está a la espera de la elaboración de una política concreta y procedimientos operacionales para regir el uso del EFOD, se ha de utilizar este sistema como medio de alternativa para la notificación de diferencias con respecto a todos los Anexos, con excepción del Anexo 9 — *Facilitación* y el Anexo 17 — *Seguridad — Protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita*. El EFOD está disponible actualmente en el sitio web restringido del USOAP (<http://www.icao.int/usoap>) al cual tienen acceso todos los Estados miembros (véase AN 1/1-11/28) y se le invita a valerse del mismo para la notificación de cumplimiento y diferencias.

9. En la Nota sobre la notificación de diferencias (Adjunto D) se proporciona orientación sobre la determinación y notificación de diferencias.

10. Puede evitarse reiterar detalladamente las diferencias ya notificadas, en caso de que continúen estando en vigor, declarando que siguen siendo válidas.

11. Le agradecería asimismo el envío de una copia de las notificaciones mencionadas en el anterior párrafo 6 b) al Director regional de la OACI acreditado ante su Gobierno.

12. Tan pronto como sea posible después de que haya surtido efecto la Enmienda 6, el 16 de julio de 2012, le remitiremos las páginas sustitutivas correspondientes a la misma.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración y aprecio.



Raymond Benjamin
Secretario General

Adjuntos:

- A — Enmienda del Preámbulo del Anexo 7
- B — Formulario de notificación de desaprobación total o parcial de la Enmienda 6 del Anexo 7
- C — Formulario de notificación de cumplimiento o diferencias con respecto al Anexo 7
- D — Nota sobre la notificación de diferencias

ADJUNTO A a la comunicación AN 3/1-12/9

ENMIENDA DEL PREÁMBULO DEL ANEXO 7, QUINTA EDICIÓN

Añádase lo siguiente al final de la Tabla A:

<i>Enmienda</i>	<i>Origen</i>	<i>Tema</i>	<i>Adoptada/aprobada Surtió efecto Aplicable</i>
6	La Secretaría y el Grupo de estudio sobre sistemas de vehículos aéreos no tripulados (UASSG).	Aeronaves pilotadas a distancia (RPA).	7 de marzo de 2012 16 de julio de 2012 15 de noviembre de 2012

ADJUNTO B a la comunicación AN 3/1-12/9

**NOTIFICACIÓN DE DESAPROBACIÓN TOTAL O PARCIAL
DE LA ENMIENDA 6 DEL ANEXO 7**

Al: Secretario General
Organización de Aviación Civil Internacional
999 University Street
Montreal, Quebec
CANADA H3C 5H7

(Estado) _____ por la presente desea desaprobado las partes siguientes de la Enmienda 6 del Anexo 7:

Firma _____

Fecha _____

NOTAS

- 1) Si desea desaprobado la Enmienda 6 del Anexo 7, en su totalidad o en parte, rogamos que envíe esta notificación de desaprobación de modo que llegue a la Sede de la OACI el 16 de julio de 2012 a más tardar. Si no se hubiera recibido para esa fecha, se supondrá que no desaprueba la enmienda. **Si usted aprueba todas las partes de la Enmienda 6, no es necesario devolver el presente aviso de desaprobación.**
- 2) La presente notificación no debería considerarse como notificación de cumplimiento o diferencias con respecto al Anexo 7. Es necesario enviar notificaciones separadas al respecto. (Véase el Adjunto C).
- 3) Utilícense hojas adicionales en caso necesario.

**NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DIFERENCIAS
CON RESPECTO AL ANEXO 7
(comprendidas todas las enmiendas hasta la núm. 6 inclusive)**

Al: Secretario General
Organización de Aviación Civil Internacional
999 University Street
Montreal, Quebec
CANADA H3C 5H7

1. No existirá diferencia alguna, al _____, entre los reglamentos o métodos nacionales de **(Estado)** _____ y las disposiciones del Anexo 7, comprendidas todas las enmiendas hasta la Enmienda 6 inclusive.

2. Existirán las diferencias siguientes, al _____, entre los reglamentos o métodos de **(Estado)** _____ y las disposiciones del Anexo 7, incluida la Enmienda 6 [véase la Nota 3) a continuación].

a) Disposición del Anexo (Indíquense los párrafos exactamente)	b) Categoría de la diferencia (Indíquense A, B o C)	c) Detalles de la diferencia (Describase la diferencia con claridad y concisión)	d) Observaciones (Indíquense los motivos de la diferencia)
--	---	--	--

(Utilídense hojas adicionales en caso necesario)

3. En las fechas que se indican más abajo, (**Estado**)_____ habrá cumplido con las disposiciones del Anexo 7, comprendidas todas las enmiendas hasta la Enmienda 6 inclusive, con respecto a las cuales se han notificado diferencias en el párrafo 2.

a) Disposición del Anexo
(Indíquense los párrafos
exactamente)

b) Fecha

c) Comentarios

(Utilícense hojas adicionales en caso necesario)

Firma _____

Fecha _____

NOTAS

- 1) Si el párrafo 1 fuera aplicable en su caso, sírvase completarlo y devolver este formulario a la Sede de la OACI. Si el párrafo 2 fuera aplicable en su caso, sírvase completar los párrafos 2 y 3 y devolver este formulario a la Sede de la OACI.
- 2) Rogamos que envíe el formulario de modo que llegue a la Sede de la OACI a más tardar el 15 de octubre de 2012.
- 3) Puede evitarse reiterar en detalle las diferencias anteriormente notificadas, en caso de que continúen estando en vigor, declarando que siguen siendo válidas.
- 4) En la Nota sobre la notificación de diferencias respecto al Anexo 7 (Adjunto D), se proporciona orientación sobre la notificación de diferencias.
- 5) Rogamos enviar una copia de la presente notificación al Director regional de la OACI acreditado ante su Gobierno.

**NOTA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS
RESPECTO AL ANEXO 7, Y FORMA DE HACERLA**

(Preparada y publicada de acuerdo con las instrucciones del Consejo)

1. *Introducción*

1.1 La Asamblea y el Consejo, al examinar las notificaciones de diferencias que se han recibido en cumplimiento del Artículo 38 del Convenio, han observado repetidamente que no son enteramente satisfactorias.

1.2 A efectos de lograr que sean más completas, se publica esta nota para facilitar la determinación y notificación de dichas diferencias e indicar el principal objeto de tal notificación.

1.3 El principal objeto de la notificación de diferencias es fomentar la seguridad operacional y eficiencia de la navegación aérea, asegurándose de que los organismos gubernamentales y demás entidades interesadas en la aviación civil internacional, incluidos los explotadores y otros proveedores de servicios, conozcan perfectamente la reglamentación y las disposiciones nacionales en cuanto difieren de las prescritas en las normas de la OACI.

1.4 Por consiguiente, se solicita a los Estados contratantes que presten particular atención a la notificación de diferencias respecto a las normas del Anexo 7, la cual debe realizarse a más tardar para el 15 de octubre de 2012. El Consejo insta también a los Estados contratantes a hacer extensivas las consideraciones anteriores a los métodos recomendados.

1.5 Se ruega además a los Estados contratantes observar que es necesario hacer una declaración explícita de su intención de cumplir, cuando la hubiera, y en caso contrario debe declararse la diferencia o las diferencias que existirán. Esta declaración debería hacerse no sólo con respecto a la última enmienda, sino con respecto a todo el Anexo, incluida dicha enmienda.

1.6 Si se han hecho notificaciones con anterioridad respecto a este Anexo, puede evitarse la repetición detallada, si correspondiera, indicando que sigue siendo válida la notificación anterior. A este respecto, se solicita a los Estados proporcionar una actualización sobre toda diferencia notificada previamente, después de cada enmienda, de corresponder, hasta que dicha diferencia deje de existir.

2. *Notificación de diferencias respecto al Anexo 7, incluida la Enmienda 6*

2.1 La experiencia ha demostrado que la notificación de diferencias con respecto al Anexo 7, ha sido demasiado amplia en algunos casos, ya que algunas de ellas consistían en una misma idea expresada de diferente manera.

2.2 La orientación a los Estados contratantes en cuanto a la notificación de diferencias relativas al Anexo 7, solamente puede darse en términos muy generales. Cuando los reglamentos nacionales de los Estados exijan el cumplimiento de procedimientos que, sin ser idénticos a los contenidos en el Anexo, son fundamentalmente iguales, no debería notificarse ninguna diferencia, puesto que los detalles de los procedimientos existentes son objeto de notificación mediante las publicaciones de información aeronáutica (AIP). Aun cuando el Artículo 38 del Convenio no contempla la notificación de diferencias con respecto a los métodos recomendados, se encarece a los Estados contratantes notificar a la Organización las diferencias existentes entre sus reglamentos y métodos nacionales y los métodos

recomendados correspondientes que figuren en un Anexo. Los Estados deberían categorizar cada diferencia notificada según que el reglamento nacional correspondiente sea:

- a) ***Más estricto o exceda la norma o método recomendado (SARP) de la OACI (Categoría A)***. Esta categoría se aplica cuando la reglamentación nacional es más exigente que el SARP correspondiente, o impone una obligación en el ámbito del Anexo que no está especificada en un SARP. Esto reviste particular importancia cuando un Estado exige una norma más elevada que afecta a la operación de las aeronaves de otros Estados contratantes en su territorio y sobre él;
- b) ***De índole distinta u otros medios de cumplimiento (Categoría B)****. Esta categoría se aplica cuando la reglamentación nacional es de índole distinta al SARP correspondiente de la OACI, o cuando la reglamentación nacional difiere en principio, tipo o sistema del SARP correspondiente, sin imponer necesariamente una obligación adicional; y
- c) ***Ofrece menos protección o se aplica parcialmente/no se aplica (Categoría C)***. Esta categoría se aplica cuando la reglamentación nacional ofrece menos protección que el SARP correspondiente, o cuando no se ha promulgado ninguna reglamentación nacional que trate el tema del SARP correspondiente, en su totalidad o en parte.

2.3 Cuando un Estado contratante considere que una norma de la OACI relativa a aeronaves, operaciones, equipo, personal o instalaciones y servicios de navegación aérea no es aplicable a las actividades aeronáuticas existentes en ese Estado, no será necesario notificar una diferencia. Por ejemplo, a un Estado contratante que no sea Estado de diseño ni de fabricación y que no cuente con reglamentación nacional sobre el asunto no se le exigiría que notifique las diferencias con respecto a las disposiciones del Anexo 8 relativas al diseño y construcción de aeronaves.

2.4 Para aquellos Estados que ya hubieran notificado diferencias en relación con el Anexo 7, o que hubieran comunicado que no las hay, la notificación de otras diferencias ocasionadas por la enmienda será relativamente sencilla; sin embargo, se destaca la mención del párrafo 1.5 precedente donde se indica que dicha declaración debe hacerse respecto a todo el Anexo con sus enmiendas y no sólo respecto a la última enmienda.

3. *Forma de notificación de diferencias*

3.1 Las diferencias deben notificarse en la forma siguiente:

- a) ***Referencia***: Número del párrafo o subpárrafo del Anexo 7, según queda enmendado, que contenga la norma o método recomendado respecto al cual existe la diferencia;
- b) ***Categoría***: Indicar la categoría de la diferencia (A, B o C) conforme se describe en el párrafo 2.2 precedente;
- c) ***Descripción de la diferencia***: Describir con claridad y concisión la diferencia y sus efectos;
- d) ***Observaciones***: En este apartado, indicar los motivos de la diferencia y las intenciones, incluida la fecha prevista de aplicación si correspondiera.

* La expresión “índole distinta u otros medios de cumplimiento” que figura en b) se aplicará a una disposición de la reglamentación nacional con la que se logra por otros medios el mismo objetivo que con el SARP correspondiente de la OACI y no puede, por lo tanto, incluirse en los incisos a) o c).

3.2 Las diferencias notificadas se incluirán en un suplemento del Anexo, normalmente tal como las haya notificado el Estado contratante. Con el objeto de que el suplemento sea lo más útil posible, se ruega que las declaraciones sean claras y concisas, y que las observaciones se limiten a los puntos esenciales. De acuerdo con lo indicado en la Resolución de adopción, párrafo 4 b) 2), los comentarios sobre ejecución no deberían combinarse con los relativos a diferencias. La presentación de extractos de reglamentos nacionales no se considerará suficiente a los fines de cumplir con la obligación de notificar diferencias. No se publicarán en los Suplementos aquellos comentarios de índole general que no tengan una vinculación directa con las diferencias notificadas.

— FIN —

ENMIENDA NÚM. 6
DE LAS
NORMAS INTERNACIONALES

MARCAS DE NACIONALIDAD Y
DE MATRÍCULA DE LAS AERONAVES

ANEXO 7
AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

La enmienda del Anexo 7, que figura en este documento fue adoptada por el Consejo de la OACI el **7 de marzo de 2012**. Las partes de esta enmienda que no hayan sido desaprobadas por más de la mitad del número total de Estados contratantes hasta el **16 de julio de 2012**, inclusive, surtirán efecto en dicha fecha y serán aplicables a partir del **15 de noviembre de 2012**, según se especifica en la Resolución de adopción. (Véase la comunicación AN 3/1-12/9).

MARZO DE 2012

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

ENMIENDA 6
DE LAS NORMAS INTERNACIONALES
MARCAS DE NACIONALIDAD Y
DE MATRÍCULA DE LAS AERONAVES

RESOLUCIÓN DE ADOPCIÓN

El Consejo,

Obrando de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y especialmente con lo dispuesto en los Artículos 37, 54 y 90:

1. *Adopta por la presente* el 7 de marzo de 2012, la Enmienda 6 de las normas internacionales que figuran en el documento titulado *Normas internacionales, Marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves*, que por conveniencia se designa como Anexo 7 al Convenio;
2. *Prescribe* el 16 de julio de 2012 como fecha en que la referida enmienda surtirá efecto, excepto cualquier parte de la misma acerca de la cual la mayoría de los Estados contratantes haya hecho constar su desaprobación ante el Consejo con anterioridad a dicha fecha;
3. *Resuelve* que dicha enmienda o aquellas partes de la misma que hayan surtido efecto se apliquen a partir del 15 de noviembre de 2012;
4. *Encarga al Secretario General:*
 - a) que notifique inmediatamente a cada Estado contratante las decisiones anteriores, e inmediatamente después del 16 de julio de 2012, aquellas partes de la enmienda que hayan surtido efecto;
 - b) que pida a cada uno de los Estados contratantes:
 - 1) que notifique a la Organización (de conformidad con la obligación que le impone el Artículo 38 del Convenio) las diferencias que puedan existir al 15 de noviembre de 2012, entre sus reglamentos o métodos nacionales y las disposiciones de las normas contenidas en el Anexo, tal como queda enmendado por la presente, debiendo hacerse tal notificación antes del 15 de octubre de 2012, y después de dicha fecha, que mantenga informada a la Organización acerca de cualesquiera diferencias que puedan surgir; y
 - 2) que notifique a la Organización, antes del 15 de octubre de 2012, la fecha o fechas a partir de la cual o de las cuales se ajustará a las disposiciones de las normas del Anexo según queda enmendado por la presente.

NOTAS SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA ENMIENDA DEL ANEXO 7

El texto de la enmienda se presenta de modo que el texto que ha de suprimirse aparece tachado y el texto nuevo se destaca con sombreado, como se ilustra a continuación:

1. ~~el texto que ha de suprimirse aparece tachado~~ texto que ha de suprimirse
2. **el nuevo texto que ha de insertarse se destaca con sombreado** nuevo texto que ha de insertarse
3. ~~el texto que ha de suprimirse aparece tachado~~ y a continuación aparece el nuevo texto que se destaca con sombreado nuevo texto que ha de sustituir al actual

TEXTO DE LA ENMIENDA 6
DE LAS NORMAS INTERNACIONALES
MARCAS DE NACIONALIDAD Y DE MATRÍCULA DE LAS AERONAVES
ANEXO 7
AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

1. DEFINICIONES

...

Aeronave pilotada a distancia (RPA). Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

...

2. CLASIFICACIÓN DE AERONAVES

2.1 Las aeronaves se clasificarán de conformidad con la Tabla 1.

2.2 Una aeronave que se prevé volará sin piloto a bordo se clasificará además como no tripulada.

2.3 Las aeronaves no tripuladas incluirán los globos libres no tripulados y las aeronaves pilotadas a distancia.

Trasladar aquí la Tabla 1. Clasificación de aeronaves.

Volver a numerar todas las secciones subsiguientes.

**45. DIMENSIONES DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD,
DE LAS MARCAS COMUNES Y DE LAS DE MATRÍCULA**

...

45.1 Aeróstatos

...

5.1.3 *Casos especiales.* Si un aeróstato no posee partes de tamaño adecuado para colocar las marcas descritas en 5.1.1, el Estado de matrícula determinará las dimensiones de las marcas, teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.

...

45.2 Aerodinos

...

45.2.3 *Casos especiales.* Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en 45.2.1 y 45.2.2, o si las partes son demasiado pequeñas para colocar las marcas allí descritas, las marcas deberán colocarse de tal modo el Estado de matrícula determinará las dimensiones de las marcas, teniendo en cuenta que la aeronave pueda identificarse necesita ser identificada fácilmente.

...

89. PLACA DE IDENTIFICACIÓN

9.1 Toda aeronave llevará una placa de identificación en la que aparecerán inscritas, por lo menos, su marca de nacionalidad, o su marca común, y la marca de matrícula. La placa en cuestión será de metal incombustible o de u otro material incombustible que posea propiedades físicas adecuadas, y.

9.2 La placa de identificación se fijará a la aeronave en lugar visible, cerca de la entrada principal o;

- a) en el caso de un globo libre no tripulado, se fijará, de modo que sea visible, en la parte exterior de la carga útil; y
- b) en el caso de una aeronave pilotada a distancia, se fijará, de modo que sea visible, cerca de la entrada o el compartimento principal, o bien, se fijará de modo que sobresalga, en la parte exterior de la aeronave si no hay entrada o compartimento principal.

...